

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 57
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE JUNIO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del lunes diez de junio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y seis ordinaria, celebrada el jueves seis de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de junio de dos mil veinticuatro:

I. 101/2022

Acción de inconstitucionalidad 101/2022, promovida por diversas diputadas y diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformadas mediante el DECRETO No. 65-172, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 29, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número 65-172, mediante el cual se reformaron los artículos 3, párrafo 3 y 29, párrafo 2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto del artículo 29, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; ello, en razón de que el trece de enero, veintidós de marzo y seis de julio de dos mil veintitrés se reformó en su contenido normativo, en relación con el criterio de elección para la designación de la persona que presidiría la junta de coordinación política, por lo que, al existir una modificación sustancial, carece de existencia y cesaron sus efectos.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que no sea un estudio oficioso, sino que la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas presentó un escrito donde solicitó este sobreseimiento, precisamente,

por las reformas posteriores indicadas, por lo que hubo una solicitud expresa al respecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del criterio del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en el mismo sentido.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada del señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se apartó en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto del artículo 29, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de junio de dos mil veintidós; ello, en razón de que, luego de exponer la línea de precedentes que ha sostenido este Tribunal Pleno y de invocar la normativa del Estado que regula el procedimiento de creación de normas, del desarrollo del procedimiento legislativo de mérito se advierten diversas irregularidades con potencial invalidante.

Precisó las tres irregularidades que se consideran fundadas: 1) de último momento y sin la presencia de los legisladores de un grupo parlamentario, se incluyó la modificación al artículo 3, párrafo 3, de la ley en estudio, a pesar de que no tenía una relación directa y lógica con la materia original de la iniciativa, que comprendía únicamente el diverso artículo 29, punto 2, 2) la decisión de cambiar a modalidad virtual la sesión del catorce de junio de dos mil veintidós se fundamentó en el artículo 77, punto 7, de la citada ley, pero no era aplicable, pues únicamente regula la posibilidad de llevar a cabo sesiones de forma semipresencial, no completamente virtual, aunado a que esa posibilidad semipresencial se prevé de manera excepcional y como consecuencia de una contingencia de salud pública, sin que, en ese momento, hubiera una declaratoria general

en tal sentido y 3) no se convocó a todas las personas legisladoras a dicha sesión virtual, en la que se aprobó el decreto impugnado, y la única prueba documental remitida por el Congreso para tratar de evidenciar lo contrario era una minuta, pero sin sello de recepción alguno, lo que se refuerza con el hecho de que la minoría de los grupos parlamentarios no participaron en la sesión.

El proyecto concluye que dichas violaciones evidencian que el decreto impugnado fue aprobado con la exclusión de las personas legisladoras de un grupo parlamentario, en trasgresión de los principios de legalidad y democracia deliberativa.

Destacó que la propuesta fue construida con base en el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, pero en precedentes se ha separado de esas consideraciones, al opinar que el simple hecho de que una minoría partidista no participe en un debate parlamentario no implica *per se* una violación al procedimiento legislativo, sino que debe analizarse caso por caso y atendiendo a las particularidades de cada proceso y su regulación, siendo el caso particular que ese cambio de modalidad de presencial a virtual sin sustento legal afectó la participación de todas las fuerzas políticas y, con ello, las reglas de la votación, por lo que estará a favor del sentido del proyecto, pero separándose de sus consideraciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó de los razonamientos de la propuesta relativos a la

existencia de una violación procesal durante la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos porque el hecho de que en dicha reunión se haya propuesto una adición a la iniciativa presentada no configura, en sí, una violación, pues el artículo 95 de la ley que organiza el Congreso del Estado de Tamaulipas indica que la función de las comisiones es emitir una opinión respecto de las iniciativas que sean turnadas para su conocimiento, y en el caso se advierte que en el dictamen respectivo, como parte de su opinión, estimó pertinente la adición del artículo 3, párrafo 3, de la ley en cuestión, con independencia de que se argumente que no se relacionaba directamente con la iniciativa inicial, pues ese dictamen puede ser analizado en Pleno y, en su caso, rechazado.

Tampoco compartió el estudio en sus afirmaciones de que, en la sesión de la comisión respectiva, únicamente asistieron legisladores del grupo parlamentario del PAN, pues de la lectura detallada del acta misma y de la videograbación de la reunión se observa la asistencia de un legislador de Morena, quien participó activamente para inconformarse y votar en contra.

Compartió el proyecto en cuanto a que no existió justificación para cambiar la celebración de la sesión plenaria vía *Zoom*, además de que no existe constancia de que todos los diputados hubieran sido llamados a ésta. Reconoció el ambiente de hostilidad y enfrentamiento durante la sesión plenaria de trece de junio de dos mil veintidós, en donde una

fracción parlamentaria abruptamente interrumpió la sesión, propiciando un desorden en la tribuna, y que dicha circunstancia continuó el día siguiente; sin embargo, esa circunstancia no es habilitante para que una mayoría parlamentaria inobserve las normas legales que el Congreso emitió para regularse a sí mismo, pues ello agrava la discordia entre las fuerzas políticas, lo que termina por obstaculizar su función primordial, que es la creación de normas en perjuicio de sus destinatarios. Reiteró que, de acuerdo con la normativa interna del Congreso local, la celebración de una sesión virtual o semipresencial solamente se justifica por causas de emergencia sanitaria, lo cual, en este caso, no ocurrió, pues si bien la junta de coordinación política hizo referencia a la situación sanitaria por Covid-19, resulta evidente que la razón primordial del cambio de modalidad fue el ambiente de hostilidad reinante en el recinto, máxime que no se hizo mayor referencia a las condiciones derivadas de la contingencia de salud, aunado a que no se llamó con la debida oportunidad a todos los legisladores para participar en esa sesión virtual, lo cual repercutió en que una fracción parlamentaria completa fuera excluida de la discusión y de la decisión. Por esa razón, coincidió con el sentido de la propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de los párrafos del 53 al 61, alusivos a algunos criterios con relación a la invalidez del proceso legislativo.

Tampoco coincidió con el estudio de las tres violaciones que se declaran con potencial invalidante por lo siguiente. En primer lugar, no está de acuerdo en que sea ilegal que, al dictaminarse la iniciativa, se hubiera incluido una reforma a otra disposición no contemplada originalmente, pues el trabajo en comisiones legislativas no puede limitarse a desechar o aprobar, en sus términos, las propuestas de reformas, sino que es parte de su función dictaminadora proponer los ajustes que se requieran para que la iniciativa se complemente, máxime que, en el caso concreto, la reforma al referido artículo 3, párrafo 3, está relacionada con las demás iniciativas, pues se trata de un presupuesto para que prosperen o se rechacen este tipo de iniciativas, además de que, suponiendo que hubiera existido alguna irregularidad, existe jurisprudencia del Tribunal Pleno en el sentido de que el trabajo de las comisiones es susceptible de ser convalidado en la sesión plenaria respectiva, siendo el caso que se decidió discutir y aprobar el dictamen en esos términos, por lo que esta posible deficiencia quedó superada.

En segundo lugar, advirtió de la narración de los hechos que el catorce de junio de dos mil veintidós se encadenaron puertas y se cortó la energía eléctrica del recinto legislativo, por lo que resultaba evidentemente justificado suspender la sesión y convocar su realización de manera virtual, conforme el artículo 77, párrafo 7, de la ley del Congreso, el cual establece que las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo

acuerde la junta de coordinación política con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado, lo cual, interpretado por mayoría de razón, justifica que también se realice de esta forma virtual cuando existan condiciones materiales que hagan imposible realizarlas en forma presencial, lo cual, además, fue valorado por la junta de coordinación política que, en términos de su diverso artículo 31, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y representa la pluralidad del Congreso.

En tercer lugar, tampoco compartió que, en la fase de discusión, no se haya convocado a todas las personas legisladoras a la sesión virtual del catorce de junio de dos mil veintidós, como lo dispone el artículo 78 de la ley del Congreso, ya que el proyecto destaca, en su párrafo 89, que la junta de coordinación política acordó notificar por correo electrónico a los legisladores, lo cual resulta congruente con la imposibilidad de localizarlos en sus oficinas ubicadas en el propio recinto, al que no podían tener acceso y es claro que los integrantes opositores del Congreso impedían que se ingresara a sus instalaciones, por lo que difícilmente se les podría haber notificado mediante la entrega de un oficio.

No obstante lo anterior, consideró que, en suplencia de la deficiencia de la queja, se debe invalidar el artículo 3, párrafo 3, impugnado, pues desconoce el mandato previsto en el artículo 67 de la Constitución Local, el cual dispone que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando

sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes, y ello, a su vez, transgrede el artículo 116 de la Constitución General, el cual establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, por lo que, en el caso, se produce una gran inseguridad jurídica. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto porque, independientemente de la filiación partidista, se excluyó completamente de la discusión a un grupo parlamentario, por lo que el procedimiento legislativo estuvo viciado por afectarse la calidad democrática, tal como lo ha resuelto este Alto Tribunal en asuntos similares.

Aclaró que el grupo parlamentario de Morena solicitó la suspensión del decreto combatido, precisamente, al haber quedado excluido definitivamente de la discusión por otros grupos de legisladores y, por tanto, la calidad democrática del producto legislativo se vició porque no se escucharon a los ciudadanos a través de estos representantes.

Por esas razones, se manifestó de acuerdo con el proyecto y las tres violaciones que estimó fundadas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en favor del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones porque las presuntas violaciones al procedimiento legislativo no resultan relevantes.

Para el estudio sobre la posible contradicción entre la norma impugnada y la Constitución General, como en otras

ocasiones, no compartió que esta Suprema Corte realice un análisis exhaustivo del procedimiento legislativo a la luz de un concepto creado por este Tribunal, ajeno a la Constitución, como el de democracia deliberativa.

Mencionó que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni una especie de amparo para las minorías legislativas con el fin de que hagan valer sus derechos de participar en un debate, sino que es, desde su origen y concepción, un medio abstracto de constitucionalidad que no permite la revisión de casos concretos y en el que únicamente se debería analizar la congruencia entre la norma impugnada y la propia Constitución General.

Agregó que, en el caso concreto, existen violaciones directas al principio de legalidad, que corresponden, además, a la violación directa a la Constitución Local, por lo que es razón suficiente y de fondo para compartir el sentido del proyecto y declarar la invalidez del decreto reclamado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de junio de dos mil veintidós, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 118 a 121, del 143 al 170, primer inciso, 173, 174 y 175, Esquivel Mossa apartándose de la totalidad de las

consideraciones, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 118 a 121 y 143, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y con razones adicionales. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 29, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 65-172, mediante el cual se reforman los artículos 3, párrafo 3, y 29, párrafo 2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial

de la referida entidad federativa el quince de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del citado Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 88/2022

Acción de inconstitucionalidad 88/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformadas, adicionadas y derogadas mediante la ley publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos*

155, párrafo primero, y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la referida ley. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Batres Guadarrama destacó que, en cuanto a la legitimación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hizo valer, propiamente, violaciones a derechos humanos en sus agravios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra Batres Guadarrama si votaría en contra de la legitimación.

La señora Ministra Batres Guadarrama respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del criterio de cambio normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en el sentido del señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a la fijación de la litis.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, excepto por el artículo 183 Bis, pues únicamente se impugnó su párrafo primero y fracciones de la I a la IV, no todo el precepto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el mismo sentido, aclarando que, dependiendo del resultado, podría invalidarse todo ese artículo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que en las páginas 2 y 38 de la demanda se impugnaron las fracciones de la I a la IV de ese artículo, por lo que no se debería tener como impugnada su fracción V y párrafo último.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la fijación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis, Pardo Rebolledo con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro; ello, en razón de que, en el caso no se invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal adjetiva, en términos del artículo 73, fracción XXI, incisos c), de la Constitución General porque, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, residualmente las legislaturas locales pueden emitir legislación complementaria, como pudieran ser cuestiones orgánicas o de otra índole, que hagan aplicable la legislación única procesal penal.

En ese sentido, si el artículo 60 cuestionado señala que el decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), y luego regula que los bienes serán entregados a las instancias de la entidad en una proporción equivalente, se considera que pudiera ser una reiteración, por lo que no es inconstitucional.

Indicó que el artículo 61 Bis se estima que es legislación complementaria, pues únicamente se ocupa del aseguramiento de fauna de reserva ecológica, con la única posibilidad de que pueda ser entregada a asociaciones encargadas del trato digno y respetuoso de ejemplares de esta fauna silvestre, por lo que también se propone reconocer su constitucionalidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó parcialmente de acuerdo con el proyecto.

Estimó válida la primera parte del artículo 60 reclamado, al establecer que el CNPP es de aplicación directa en lo que respecta al decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 154/2022 invocada, pero discordó del reconocimiento de validez de su segunda parte porque su contenido toca la materia procesal penal, ya que establece, de forma genérica, la manera en que se entregarán los bienes asegurados, decomisados, embargados o restituidos a las entidades federativas, por lo que no se limita a complementar el artículo 250 del CNPP, en tanto que refiere

exclusivamente al reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común.

Tampoco compartió el reconocimiento de validez del diverso artículo 61 Bis, párrafo segundo, cuestionado porque su contenido no implica una cuestión de carácter complementaria a la implementación del CNPP, aunado a que, como el propio proyecto reconoce, en los artículos 238 y 247 del CNPP se establece lo relativo al aseguramiento de flora y fauna, así como a la devolución de bienes asegurados, respectivamente.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo en que el artículo 60 impugnado no invade la competencia federal en materia procesal penal, pero estará por la invalidez del diverso 61 Bis por prever una cuestión que escapa de las facultades del Congreso local, ya que los artículos 238 y 247 del CNPP prevén el aseguramiento de fauna de reserva ecológica, así como la devolución de los bienes asegurados. Añadió que este último precepto reclamado faculta a la fiscalía local o a la autoridad judicial para disponer de la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención a las asociaciones u organizaciones protectoras, debidamente constituidas, así como la posibilidad de realizar su entrega en caso de que terceros aleguen derechos y cubran los gastos erogados correspondientes, lo cual implica aspectos procesales ya regulados en el CNPP, por lo que se viola el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto por la validez de la primera parte del artículo 60, pero por la invalidez de su segunda parte y del artículo 61 Bis, párrafo segundo.

Indicó que es válido el artículo 60 en el sentido de que los Congresos locales pueden remitir directamente al CNPP, por lo que estará por la validez de su porción normativa “El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales”. Apuntó que, en su segunda parte, que establece “y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado”, no implica únicamente una cuestión orgánica, sino que busca instrumentalizar el artículo 250 del CNPP, lo cual genera confusión y podría, incluso, distorsionar lo establecido en esa norma nacional, la cual refiere únicamente al decomiso, siendo que la norma alude al aseguramiento, restitución y el embargo.

Reiteró no compartir la validez del artículo 61 Bis, párrafo segundo, pues no es una norma orgánica, sino que regula una cuestión procedimental, que escapa la facultad legislativa de la entidad federativa, a saber, si bien su párrafo primero, no impugnado, refleja cuestiones complementarias a los artículos del 229 al 233, 246 y 247 del CNPP, relativos al procedimiento de entrega o devolución de bienes, su párrafo segundo distorsiona el mandato del artículo 232 del

CNPP, el cual prevé, genéricamente, las reglas a seguir por las autoridades respecto de la custodia y disposición de bienes asegurados, entre otros, de animales domésticos, por lo que, si bien se debe reconocer la loable intención del legislador local de buscar una mayor protección a los animales domésticos, se escapó de sus facultades legislativas, distorsionando el mandato del legislador federal.

Aclaró que su postura no significa que, ante la eventual custodia o disposición de animales domésticos, la autoridad correspondiente no tenga la obligación de acatar todas las normas que regulen la protección animal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el proyecto, salvo por el último párrafo del artículo 61 Bis, que establece que la devolución en caso de que terceros aleguen derechos, “una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes”, pues esta última porción no está establecida en ninguna norma del CNPP, por lo que se invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa “El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa “y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado”, del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la

materia, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa “una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Recordó que este tipo penal sustituyó al de amenazas y estableció que “Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajo en favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa”.

Retomó que se propone su invalidez porque, de su análisis integral se desprende que no únicamente tipifica una serie de conductas antijurídicas relacionadas con la alteración psicológica o emocional de las personas, sino que con la expresión “manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o quien tenga

vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto” se genera una conducta infractora abierta e indeterminada, que no le permite al gobernado programar su comportamiento sin temor a verse sorprendido por la pena y sanción previstos, lo cual se traduce en que cada autoridad calificará según su arbitrio cada una de estas expresiones sin un contenido jurídico concreto, por lo que no se cumple el principio de taxatividad.

Precisó que esta postura no implica señalar al legislador qué debió o no debió establecer en este tipo penal. Añadió que esta falta de definición o incumplimiento del principio de taxatividad no es solamente en detrimento del presunto infractor o inculpado, sino también de la víctima porque deberá acreditar que esa manifestación causó una alteración psicológica o emocional y le afectó en sus actividades cotidianas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con algunas consideraciones adicionales porque de la redacción del artículo impugnado no se advierte qué conducta es la que exactamente el legislador quiso criminalizar, pues no contiene la referencia a la alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de la persona derivadas de manifestaciones que haga el sujeto activo a la víctima, que se traduzca en una definición de amenaza, por lo que esta carencia puede llegar al extremo de que cualquier manifestación realizada por una persona, aun sin

una intención de dañar a otra, resulte penalmente relevante si la afectó emocionalmente, lo cual genera una gran ambigüedad.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque la redacción del precepto es lo suficientemente clara para comprender que la conducta que se sanciona se refiere a expresiones del sujeto activo para intimidar a una persona con la que mantenga vínculos afectivos con la amenaza de dañar su persona, bienes o familiares, al grado de alterar su situación psicológica o emocional con efectos en sus actividades cotidianas; conducta de la cual, la mayor parte de las veces, las víctimas son niñas y mujeres adultas por parte de los agresores que han mantenido este vínculo con ellas, en alguna época de su vida, como relaciones de amistad, noviazgo, concubinato y matrimonio, por lo que estimó conveniente ser sensibles a esta situación y reconocer su validez.

Añadió que la realidad en el Estado de Querétaro, durante dos mil veintitrés, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, es que se presentaron 5,072 denuncias por este delito de amenazas y 5,865 por violencia familiar, cuyas víctimas, en la mayoría de los casos, son niñas y mujeres, lo cual resulta alarmante si se toma en cuenta que esa entidad federativa apenas rebasa los 2'300,000 habitantes, según el censo de dos mil veinte.

Añadió que el segundo párrafo de este artículo 155, que se propone invalidar por extensión, incrementa la

punibilidad de las amenazas cuando estas persisten a pesar de que la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos o se violen, por cualquier modo, las medidas de protección o cautelares dispuestas a favor de las víctimas, lo cual revela que existen casos en los que el legislador ha advertido que los agresores no se detienen ante los mandatos de la autoridad para evitar acercarse a las niñas o mujeres adultas, las cuales, en numerosos casos, son las que resienten toda forma de intimidación por parte de sujetos activos del delito. Anunció, en su caso, un voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek distinguió entre analizar la taxatividad y el objetivo del legislador, lo cual no significa dejar de ser sensibles a una realidad.

Recordó que en la presentación de este apartado indicó que este precepto sustituyó al anterior tipo penal de amenaza, agregando el requisito de la víctima de acreditar una alteración psicológica o emocional, contrario, por ejemplo, al Código Penal Federal.

Aclaró que si bien no se impide que el legislador introduzca elementos con base en la práctica, la realidad o como política criminal, en uso de su libertad configurativa, en el caso, en lugar de proteger a las mujeres o los niños, los desprotege con un tipo penal que exige mayores requisitos que esas víctimas deberán acreditar, por ejemplo, con pruebas periciales psicológicas. Por tanto, sostuvo el proyecto en sus términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con algunas consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro; ello, en razón de que, si bien pueden existir tipos penales que implican el elemento subjetivo específico aunque el legislador no lo haya expresamente señalado porque es implícito, la situación no es aplicable en el tipo penal cuestionado porque el conocimiento que debe tener el sujeto activo del delito, relativo a que los objetos son parte de la comisión de un ilícito anterior, no se sobreentienden.

Aclaró que el primer párrafo de este tipo penal, antes de su reforma, señalaba o contenía el elemento subjetivo de que debía ser a sabiendas de que un vehículo es robado,

mientras que en sus actuales fracciones II, III y IV se sustituyó ese elemento por acreditar la posesión de buena fe o legítima procedencia, pero se considera que ello no sustituye el elemento subjetivo antes señalado porque, de admitir la idea de que se puede probar que el acusado no sabía que era robado o producto de algún delito, implica someter a una persona a probar algo negativo, lo cual, por regla general, es una carga probatoria difícil para el inculpado y aligera la carga probatoria del ministerio público.

El señor Ministro Pérez Dayán discordó de la exigencia de que, para cumplir el principio de taxatividad, la comisión de la conducta debe ser con pleno conocimiento mediante la expresión “a sabiendas” porque, si bien auxilió de un modo importante en la configuración del dolo, doctrinalmente ha quedado superada mediante el llamado “dolo implícito”, que se desprende de la conducta descrita.

Observó que en el artículo reclamado se expresan cinco distintas conductas genéricas, que se subdividen en algunas otras, pero estimó que no todas son violatorias del principio de taxatividad porque, por ejemplo, en la expresión “Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes”, implica que, quien se dedique al desguace, sabe que, para comercializar, requiere la comprobación mínima de la legítima procedencia de lo que está haciendo, por lo que no se genera incertidumbre, zozobra o falta de seguridad jurídica; y la

expresión “Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia” conlleva el hecho notorio de que la venta de un vehículo automotor, necesariamente, debe considerar la existencia de un registro que la acredite.

Estimó que, en su caso, podría dar lugar a un error que, en todo caso, podía ser causa excluyente de un delito, pero no debería contenerse el elemento de que “a sabiendas” es el calificativo necesario para poder castigar estas conductas.

Reiteró que la disposición, en sí misma, lleva el contenido del dolo implícito y la especificidad de sus tipos es suficiente para concluir que no se falta al principio de taxatividad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá tampoco compartió el proyecto porque cada uno de los supuestos del artículo impugnado, para actualizar el tipo penal de robo de vehículo, cumple el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Recordó que la reforma al tipo penal consistió en suprimir la porción normativa “a sabiendas de que el vehículo es robado” y agregar, en su lugar, algunos elementos novedosos para buscar sancionar penalmente a aquellas personas que desmantelen, comercialicen, enajenen, posean, custodien o trasladen vehículos, pero adicionalmente la conducta de esa persona no acredite su posesión

legítima o de buena fe o intente acreditar la propiedad o identificación del vehículo con documentos alterados o apócrifos, lo cual permite afirmar que esa supresión del elemento subjetivo “a sabiendas de que el vehículo es robado” y su reemplazo por acreditar la posesión de buena fe o legítima procedencia facilita el entendimiento y otorga la posibilidad de defensa contra la imputación ministerial, ya que se podría demostrar de manera más objetiva que la posesión del vehículo es de buena fe, lo que resulta más razonable que desvirtuar el elemento de “a sabiendas”, que en la mayoría de los casos se tiene por acreditado en automático por el solo hecho de encontrar a una persona en posesión de un vehículo que se dice que es robado.

De esta manera, consideró que no resultan aplicables los precedentes invocados en el proyecto, pues los artículos entonces impugnados, efectivamente, no contenían en su redacción alguna precisión de la que pudiera desprenderse el requisito de que los particulares, para poder actualizar los tipos penales, tuvieran conocimiento previo de que los bienes a los que se hacía referencia fueran robados ni de que los tipos penales expresaban la figura de la buena fe o la legítima posesión, lo que sí contiene el precepto impugnado como parte de su descripción típica.

Observó que la fracción V del artículo impugnado no contiene porción normativa alguna, como las que precisó al inicio; sin embargo, no viola el principio de taxatividad, pues el hecho de que haga referencia a que se utilice algún

vehículo robado para cometer otro delito es suficiente para afirmar que, quien lleva a cabo dicha conducta, sabe que se trata de vehículos robados, pues no resultaría lógico que utilizara algún vehículo propio para su realización.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió la propuesta porque el precepto reclamado no vulnera el principio de taxatividad, ya que, si bien con motivo de su reforma se eliminó de su primer párrafo el elemento subjetivo específico del delito, relativo al conocimiento del sujeto activo del delito, al suprimirse la frase “a sabiendas de que el vehículo es robado”, ese elemento se encuentra inmerso en cada una de las conductas que describen el tipo penal, al prever, por ejemplo, “I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes; II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia. III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos. IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia”.

Indicó que si bien lo anterior está sujeto a prueba, la descripción de la norma contempla el elemento subjetivo relativo a que dichas conductas deriven del conocimiento de

un ilícito anterior y, por ende, cumple el principio de taxatividad de la norma.

Coincidió en que este caso es diferente a los precedentes citados en el proyecto, como son las acciones de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada y 196/2020, además de que no compartió el entonces criterio mayoritario.

La señora Ministra Batres Guadarrama tampoco compartió la invalidez propuesta porque, efectivamente, la realización activa de las conductas señaladas implican un dolo en el sujeto que participa activamente en el delito y, por lo tanto, en uso de su facultad de libertad configurativa, el Congreso del Estado está promoviendo una política criminal que ayuda al gobierno del Estado, en este caso, a la Fiscalía General del Estado, a penalizar más fácilmente o poder integrar con más facilidad las averiguaciones, las investigaciones en esta materia y facilita el elemento subjetivo que integra a este tipo penal, así como su punibilidad a la hora de que las personas juzgadoras puedan imponer una pena, dado que no se tiene que comprobar “a sabiendas de que el vehículo es robado”, como un elemento subjetivo, pues esta conducta de dolo implícito tiene, en sí misma, la posibilidad de ser exculpada cuando la persona puede comprobar la posesión o la legítima procedencia de los vehículos.

Añadió que, en estos casos, dado que se trata de un delito sumamente constante en las diferentes entidades

federativas del país, la norma permitirá detener, en este momento, la comisión de los robos de vehículos en términos generales sin dejar en estado de indefensión a las personas inculpadas, dado que, en realidad, tienen posibilidades más amplias para demostrar que adquirieron los vehículos de buena fe, dado que implica, necesariamente, documentación de vehículos que se acostumbra tener, la revisión de padrones muy amplios que se tienen en el país de vehículos robados, la posibilidad de estar consultando, en las propias oficinas de seguridad pública o de las fiscalías, estos datos, por lo cual resulta sencillo que cualquier adquirente de vehículos pueda comprobar la buena fe en su posesión o traslado, en comparación con la posibilidad de que una institución compruebe si sabía o no sabía una persona que el vehículo era robado.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó de la propuesta.

Recordó que hace unos años se declaró la invalidez de haberse eliminado la porción normativa “a sabiendas” del delito de abigeato en el Código Penal del Estado de Jalisco, pero la configuración de ese delito es muy distinta del robo de vehículos, esto es, en ese delito de abigeato no contenía ningún elemento de acreditar la posesión de buena fe, siendo el caso concreto que, aún con esa eliminación, la norma se sostiene por sí misma, además de que se va a interpretar pro persona, salvaguardando la taxatividad de la norma.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el sentido de que, en este caso, la eliminación del elemento subjetivo de “a sabiendas de que es robado” de la descripción típica implica una carga probatoria muy importante para el ministerio público, pues tendría que demostrar este elemento subjetivo de antemano, además de que la redacción actual, alusiva a la posesión de buena fe o legítima procedencia, cambió la redacción y aumentó la penalidad, pero por el fenómeno delictivo, y concordó en que se tiene por implícito el dolo específico en esa conducta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó de la propuesta porque, como ha votado en precedentes, un tipo penal no viola necesariamente el principio de taxatividad si en su descripción no hay mención expresa del conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los bienes que constituye el objeto material sobre el que recae la conducta proviene de otro delito.

Valoró que el tipo penal bajo análisis no resulta carente de claridad respecto de la conducta prohibida y sus alcances, pues su redacción es lo suficientemente clara y precisa para comprender que las conductas descritas son de realización dolosa, específicamente su fracción I ni siquiera habla de robo, pues puede provenir de otro delito, como el fraude o el abuso de confianza y, en cuanto a las fracciones siguientes, coincidió en que el mismo tipo penal establece con claridad que el gobernado conozca que está prohibido enajenar, traficar, detener, poseer, custodiar o trasladar

fuera del territorio estatal vehículos robados cuando no se acredite la posesión de buena fe o la legítima procedencia de los bienes, de lo cual se desprende el carácter doloso de la acción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek votaron a favor. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, por tanto, se reconocería la validez del precepto. Consultó si procedería desechar el proyecto o si alguien se ofrecería a elaborar el engrose.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek se ofreció a elaborar el engrose en ese sentido, recogiendo lo planteado por la mayoría.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si ya se votaron los efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que aún no, pero se pasaría a esa parte del proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, 3) determinar que, en este caso, no procede decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa

retroactividad en cada caso concreto, 4) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y 5) ordenar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció que estará en contra de este apartado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, 4)

determinar que las declaratorias de invalidez decretadas con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y 5) ordenar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 3) determinar que, en este caso, no procede decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente

asunto: agregar, en el segundo, el reconocimiento de validez del artículo 183 Bis y, en el tercero, suprimir ese artículo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la citada ley.

CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veintiún minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes once de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:13:22Z / 11/07/2024T13:13:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	89 d4 21 6e 2b 0f 89 28 93 f9 d4 4a 60 d1 a1 c0 52 c3 cd 01 c5 66 74 8e c3 3a e7 04 cb fa 6e 8b 6f 6d ae 56 4f 2f d7 08 6e 36 8a 9e f3 2f f3 9b 8f 0b fb 3a ba 41 7f 53 2d c7 70 c9 1b 8c fb e2 b1 71 22 97 84 ce 63 93 d8 25 01 be 89 a0 45 99 f5 57 cb c5 bc 83 95 19 23 9c 7c 83 13 0a 1a fa 52 40 5c 17 40 2f 03 24 c4 b9 06 7b 8d 92 3c 9e e7 0d 58 9a 62 1c dd b7 0a 0d 75 cf 2f f4 26 6e a5 cc 34 4b dd ea 9c c8 35 be 69 48 43 32 fc 7f 8d 40 7a 42 78 05 77 bf 76 7f 26 60 15 b3 82 14 0f 36 07 ab cf dc 6a 39 ac 76 eb a4 b1 28 5f 5a 2a 89 7a 0f 50 43 86 4b a6 44 a6 42 c9 21 85 97 2b 6b 4f 49 25 a1 b1 87 1f 17 86 ca 67 f8 d0 b6 b7 05 14 13 af f2 dd f4 c2 9a 34 f1 04 9a d1 d2 35 3d fb aa 1d 73 e5 85 64 7e e6 71 db be 3a 28 be c4 74 22 38 9f 40 f2 e8 32 a6 04 f5 c9 1f bb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:14:15Z / 11/07/2024T13:14:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:13:22Z / 11/07/2024T13:13:22-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7405789				
	Datos estampillados	63907254E3B12B931CE169D0F672B93E9F70732554DBBF810CE47E2F6D649FFC				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T01:53:00Z / 09/07/2024T19:53:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	76 c9 49 68 68 4a e2 e3 d5 e2 00 b6 15 68 84 1a 5a d2 58 5c 67 98 dc bf 40 a6 89 fe 62 26 72 87 8a 8b b2 a0 cc 61 94 e4 87 3a b6 1f fd 05 cb 95 bf d5 44 b1 dc 9f e1 ff f2 21 54 2d f5 71 85 91 08 32 2b 34 02 74 c4 ef 5e 22 e7 4a b8 3f 3b fd df f0 b7 c1 7b 87 7c aa d0 dd da c2 68 51 c6 f1 59 eb 85 49 de d0 36 e2 85 ba 46 e0 c0 22 1f a6 17 0a fc 9e 5b 02 b7 ae 9b c5 af 8f 56 07 64 b6 40 bb 85 24 ed c2 22 59 a7 89 86 9f 1e e8 ec 20 f7 8b f2 ac e9 ce b7 22 7d e8 48 44 0a 5f d6 09 10 aa d5 55 08 4a 07 fe 2d fc a4 88 b0 96 a3 de 46 8d 19 8e 3a 0b 50 ba 01 fd 30 3a 68 73 a9 e9 5d 44 0d bf e8 5e 92 8a 6a 5f 51 f1 fa 95 34 18 1c 5c 45 5d 50 3a 54 93 b4 df a2 57 b9 28 41 5c 76 e6 d7 4f 6e 6d 64 02 d7 3c 54 21 c7 0f 0a 52 9a 99 f4 7d 38 a9 5d 98 0e cd 0d 28 13 59 6e b9				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T01:53:49Z / 09/07/2024T19:53:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T01:53:00Z / 09/07/2024T19:53:00-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7393934				
	Datos estampillados	E03EA68DE57E9E7473995BB6330AFBC4AA335FA912CA61352C483B5AD4EE187A				